



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° **0139** -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **13 OCT. 2016**

VISTO:

El expediente de Registro N° 05638 de fecha 14 de junio de 2016, en Ciento Treinta y Uno (0131) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **doña YANETH ARCE HERNANDEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 619-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 24 de mayo de 2016, mediante la cual se ha declarado IMPROCEDENTE su solicitud de reincorporación a su centro de trabajo y Opinión Legal N° 366-2016-GRA-PRES/GG-ORAJ-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante el documento de la referencia Of. N°. 128-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-OAJ de fecha 15 de Junio de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, eleva el expediente a fojas 127 en mérito del recurso de apelación interpuesto por la Administrada YANETH ARCE HERNANDEZ contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 619-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 24 de Mayo de 2016, mediante el cual se ha declarado IMPROCEDENTE su solicitud de reincorporación a su centro de trabajo;

Que, mediante escrito de fecha 14 de Junio del 2016, la recurrente YANETH ARCE HERNANDEZ, interpone el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 619-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 24 de mayo de 2016, que declara IMPROCEDENTE su solicitud de reincorporación a su centro de trabajo;

Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 619-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 24 de mayo del 2016, el Director Regional de



Salud de Ayacucho resuelve Declarar Improcedente la solicitud de reincorporación (reingreso) presentada por la recurrente YANETH ARCE HERNANDEZ;

Que, mediante Opinión Legal N°. 0259-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-OAJ, de fecha 16 de mayo de 2016 la Directora de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud emite la opinión legal solicitando se declare Improcedente la solicitud presentada por la administrada YANETH ARCE HERNANDEZ;

Que, mediante Carta Notarial de fecha 09 de Mayo de 2016, la administrada YANETH ARCE HERNANDEZ requiere al Director de la Dirección Regional de Salud Ayacucho a fin de que resuelva el pedido de reincorporación dentro del término de 72 horas, bajo apercibimiento de acogerse al silencio administrativo negativo;

Que, mediante Informe N°. 036-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OEPF-OPGI, de fecha 23 de noviembre de 2015, el responsable de la Oficina Ejecutiva de Planificación y Finanzas Planeamiento y Gestión Institucional informa sobre la existencia de plaza vacante en documento de gestión;

Que, mediante Informe Legal Nro.0028-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-OAJ, de fecha 08 de abril de 2016, la Directora de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud adjunta el Informe Legal Nro.988-2015- GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-OAJ;

Que, mediante Resolución Administrativa Nro.105-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OEG y DRH, de fecha 16 de julio de 2013, el Director de la Oficina Ejecutiva de Gestión, Desarrollo y RR.HH. de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, resuelve Declarar procedente la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones por capacitación no oficializada de la recurrente Yaneth Arce Hernández;

Que, mediante Carta de Renuncia de fecha 31 de julio de 2013, la administrada YANETH ARCE HERNANDEZ pone en conocimiento al Director Regional de Salud de Ayacucho su renuncia irrevocable al puesto de trabajo que venía desempeñando en dicha Institución por las razones indicadas en la aludida carta de renuncia;

Que, mediante solicitud de fecha 06 de julio de 2015, la recurrente YANETH ARCE HERNANDEZ solicita su reincorporación a la carrera administrativa, documento que tiene como fecha de ingreso a la Dirección Regional de Salud el 07 de Julio del 2015.

Que el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 relativo a los Principios del Procedimiento Administrativo en el numeral 1), refiere que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén



atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que el Art.41º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico Decreto Supremo Nro.005-90-PCM. Establece que ***"El reingreso a la carrera administrativa procede a solicitud de parte interesada y solo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese antes de que la plaza vacante sea sometida a concurso de ascenso, se produce previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex servidor. El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos (02) años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el ex servidor"*** es decir que dentro de los presupuestos para la procedencia de lo solicitado la recurrente debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- a. ***La recurrente debe haber estado dentro de la carrera administrativa;***
- b. ***La solicitud debe presentarse dentro de los dos años posteriores al cese, en cuyo caso no se requiere de concurso público;***
- c. ***Debe existir necesidad institucional;***
- d. ***Existencia de Plaza vacante presupuestada en el mismo nivel de carrera y otro inferior al que ostentaba al momento del cese, antes que la plaza vacante se someta a concurso de ascenso;***
- e. ***Previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex servidor;***
- f. ***No existir impedimento legal o administrativo en el ex servidor.***



Que mediante solicitud de fecha 06 de julio de 2015, la recurrente YANETH ARCE HERNANDEZ solicita su reincorporación a la carrera administrativa, pedido que es reiterado mediante Carta Notarial de fecha 09 de mayo del 2016, a fin de que el Director de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho resuelva su pedido de reincorporación dentro del término de 72 horas, bajo apercibimiento de acogerse al silencio administrativo negativo, amparando su pedido en lo normado por el Art.41º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico Decreto Supremo Nro.005-90-PCM.;



Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 619-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 24 de mayo del 2016, el Director Regional de Salud de Ayacucho resuelve Declarar Improcedente la solicitud de reincorporación (reingreso) presentada por la recurrente YANETH ARCE HERNANDEZ; bajo el argumento de que la peticionante ha incumplido los literales e) y f) de los requisitos establecidos en el Art.41º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico Decreto Supremo Nro.005-90-PCM., al haberse configurado el

incumplimiento de normas legales de carácter administrativo, configurando ello un impedimento administrativo en el que ha incurrido la indicada administrada lo que impide su reingreso a la carrera administrativa, decisión arribada que es corroborada con la Opinión Legal Nro.0259-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-OAJ, de fecha 16 de mayo de 2016 evacuada por la Directora de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud quien opina que dicha administrada cumple con los presupuestos establecidos en la norma legal en comento referidos a los puntos a,b,c,d,e y sin embargo con respecto al presupuesto establecido en el punto e) refiere que se observa el incumplimiento de las normas legales en el ejercicio de sus funciones al no haber cumplido con lo dispuesto en el Art. 2º de la Resolución Administrativa Nro.105-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OEG y DRH de fecha 16 de julio de 2013, así mismo refiere que se ha incumplido con el literal f) al haberse configurado el incumplimiento de normas legales de carácter administrativo que configura un impedimento para su reingreso a la carrera administrativa por cuya razón opina que se declare Improcedente la solicitud presentada por la administrada en mención.

Que, los literales e) y f) del Art.41º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico Decreto Supremo Nro.005-90-PCM., textualmente dicen:...." **e) Previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex servidor; y f) No existir impedimento legal o administrativo en el ex servidor.....**", sobre el primer punto e) se tiene que este requisito es claro y preciso y está referido a las calificaciones y experiencia laboral del ex servidor que debe ser materia de pronunciamiento, sin embargo en la recurrida erróneamente se hace alusión a un supuesto incumplimiento de normas legales en el ejercicio de sus funciones, citando para tal efecto el Art. 2º de la Resolución Administrativa Nro.105-2013-GRA-GG-GRDS-DIRESA-OEG y DRH, que está referida al otorgamiento de licencia sin goce de remuneraciones por capacitación no oficializada; lo que implica que no estaba obligada a permanecer en la Dependencia de origen el doble del tiempo de duración de la licencia concedida del cual si están obligados los que hacen uso de una capacitación oficializada y remunerada, sobre el segundo punto f) está referido a que la administrada tenga vigente algún impedimento de tipo legal (Sentencia Judicial) o administrativo (Sanción Administrativa) que le impida acceder a su petitorio, sin embargo en los considerandos de la resolución recurrida al tocarse el presente punto nos e desarrolla respecto de estos impedimentos sino por el contrario se cita ambiguamente un supuesto incumplimiento de normas legales, sin precisar a qué norma legal se refiere, consiguientemente las consideraciones en las que se basa la resolución recurrida contienen pareceres contradictorios que no guardan relación con los presupuestos cuestionados, agregándose que de autos se advierte que no existe documento que acredite haber convocado a la recurrente a efectos de que sea sometida a una evaluación ni mucho menos existe documento o informe que refrende los resultados de alguna calificación llevada a cabo, pese a existir sendas cartas (Carta Nro.0020-2015 y 046-2015) mediante los cuales la entidad requiere a la peticionante subsane omisiones de su pedido de reincorporación, no pronunciándose en ningún momento respecto del requisito de evaluación exigida y posteriormente establecida como una de las causales de la improcedencia del pedido de reincorporación.



Que, como se aprecia, no se requiere autorización legal para cubrir plazas presupuestadas por la modalidad de reingreso a la carrera administrativa, sino solamente el cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 41° del Reglamento del Decreto Legislativo N°. 276, los cuales deberán ser evaluados oportunamente por la entidad antes de pronunciarse respecto del pedido de reingreso de la impugnante. En ese sentido, no es factible ampliar en vía de interpretación los requisitos de configuración del reingreso, dado que la normativa ha establecido ciertos requisitos taxativos para materializar dicho derecho, en ese sentido la recurrente con los documentos acopiados al expediente aparentemente cumple con los requisitos exigidos para la reincorporación petitionada, dado a que conforme a la fecha de su pedido se encuentra dentro del término de ley, como también conforme al Informe Nro.036-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OEPF-OPGI de fecha 23 de noviembre de 2015, el responsable de la Oficina Ejecutiva de Planificación y Finanzas Planeamiento y Gestión Institucional informa sobre la existencia de plaza vacante en documento de gestión, lo que hace viable la posibilidad de la reincorporación de la recurrente.

Que, teniendo en cuenta que el reingreso a la Carrera Administrativa procede a solicitud de parte interesada y sólo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese, antes que la plaza vacante se someta a concurso de ascenso. Se produce previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex-servidor. El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el ex servidor, situación que en el presente caso se dan los presupuestos legales por lo que es viable la reincorporación petitionada por la recurrente.



Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo estipulado en el Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación promovido por la administrada doña **YANETH ARCE HERNANDEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 619-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 24 de mayo de 2016, consecuentemente, NULO y sin efecto legal dicho acto resolutivo

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Salud Ayacucho, a efectos de que emita nuevo acto resolutivo disponiéndose la reincorporación de la recurrente en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese.



ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Salud Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
JOM
Bto. **JORGE SALCEDO MARTINEZ**
GERENTE REGIONAL

ORAJ/czm